

VIERNES, 29 DE AGOSTO DE 2014 - BOC NÚM. 166

## 4.2.ACTUACIONES EN MATERIA FISCAL

### CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

#### SECRETARÍA GENERAL

**CVE-2014-12148** *Resolución por la que se dispone la publicación de la resolución de la reclamación de responsabilidad patrimonial número 61/13 RP.*

No habiéndose podido practicar la notificación a la UTE Emilio Bolado, S. L. - Aglomerados Cantabria, S. A., de la resolución de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña Concepción Hoyos Arnaiz, por daños materiales sufridos en la vivienda situada en Villanueva de las Rozas número 15, presuntamente como consecuencia de la ejecución de las obras del proyecto denominado: Mejora de Trazado de la Carretera CA-730, Matamorosa - Arija, p.k. 1,500 al p.k. 21,300. Tramo: Bolmir - Arija, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En atención a lo expuesto,

RESUELVO

Disponer la publicación en el BOC de la resolución de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña Concepción Hoyos Arnaiz a la UTE Emilio Bolado, S. L., - Aglomerados Cantabria, S. A.

Santander, 18 de agosto de 2014.

La secretaria general,  
Marta Velasco Torre.

VIERNES, 29 DE AGOSTO DE 2014 - BOC NÚM. 166

### RESOLUCIÓN

Visto el expediente nº 61/13 RP, relativo a la reclamación de Responsabilidad Patrimonial presentada por D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN HOYOS ARNAIZ, se establecen los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La reclamación formulada tuvo fecha de entrada en el registro auxiliar de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de 27 de junio de 2013 (fecha de entrada en el registro delegado del Servicio de Proyectos y Obras de 29 de mayo de 2013), por daños materiales en la vivienda propiedad de la reclamante, sita en el número 15 de la localidad de Villanueva de las Rozas, presuntamente como consecuencia de las obras de ejecución de la carretera CA-730 Matamorosa – Arija.

En su escrito de reclamación, interesa a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria se indemnicen daños causados en la cantidad de SETECIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS (732,30 €), y se acompaña de los siguientes documentos:

- Presupuesto de reparación.
- Fotografías.
- Plano de la obra
- Copia de los escritos anteriores presentados por la reclamante ante la Administración.
- Copia de la comunicación mantenida (correos electrónicos) con la empresa contratista.

**SEGUNDO.-** Con fecha 15 de julio de 2013, se solicitó informe previo a la Dirección General de Obras Públicas, que aportase cuantos datos sirvan a efectos de facilitar la correspondiente resolución administrativa, y en particular, acerca de:

- Informe técnico respecto a los daños alegados por la reclamante.
- Identificación de la causa más probable de los mismos.
- Identificación del contratista adjudicatario y denominación del proyecto cuya ejecución presuntamente causó los daños alegados.

**TERCERO.-** Con fecha 8 de agosto de 2013, se recibe en el registro auxiliar de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, informe del Servicio de Proyectos y Obras de fecha 2 de agosto de 2013, en el que se hizo constar lo siguiente:

*"- Los daños alegados por la reclamante consisten en unas grietas que se produjeron en el cierre de mampostería de su propiedad.*

*- Según afirma la reclamante fueron producidas por un golpe que dio una máquina de la empresa adjudicataria de la obra a dicho cierre.*

*- El contratista adjudicatario era la empresa U.T.E. EMILIO BOLADO S.L. - AGLOMERADOS DE CANTABRIA S.A. La denominación del proyecto es "MODIFICADO Nº 1 DEL DE MEJORA DE TRAZADO DE LA CARRETERA CA-730 MATAMOROSA -ARIJA, P.K. 1,500 AL P.K. 21,300. TRAMO: BOLMIR-ARIJA"*

*- Adjunto se remite copia del escrito enviado por la dirección de obra a la Sección de Expropiaciones de fecha 17 de marzo de 2010 y copia de las fotografías que figuran en el expediente".*

**CUARTO.-** El 23 de septiembre de 2013, se acordó admitir a trámite la reclamación, dándose inicio al procedimiento legalmente establecido con el fin de determinar, en su caso, la existencia de lesión como consecuencia del funcionamiento del servicio público, la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la supuesta lesión producida, y, en su caso, la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, con el número de expediente 61/13 RP.

CVE-2014-12148

VIERNES, 29 DE AGOSTO DE 2014 - BOC NÚM. 166

Junto al Acuerdo de Inicio se remitió escrito de 24 de septiembre de 2013 en el que se solicitaba la aportación de una serie de documentos, que se enumeran a continuación, así como se interesaba al reclamante para que en el plazo de quince días fueran aportadas cuantas alegaciones, pruebas y documentos se considerasen pertinentes.

Los documentos requeridos eran los siguientes:

- *Fotocopia del DNI del reclamante y del NIF de la persona o entidad a quienes haya de reconocerse la indemnización.*
- *Certificado emitido por compañía o mutualidad de seguros que acredite que el reclamante no ha sido indemnizado ni va a serlo por los hechos objeto de reclamación. Si es así indicación de las cantidades percibidas.*
- *Ficha de tercero adjunta debidamente cumplimentada, para proceder al pago de la indemnización que, en su caso, pudiera corresponderle.*
- *Fotocopia del título de propiedad ó justificante de la legitimación con que se actúa (contratos de arrendamientos, etc.)*
- *Factura original de la reparación de los daños materiales que se corresponden con el objeto de la reclamación, con relación de los daños reparados.*
- *Fotocopia de la declaración de herederos o justificante de la legitimación con que se actúa”.*

**QUINTO.-** Con fecha 24 de septiembre de 2013, se dio traslado de la reclamación a la U.T.E. BOLMIR: EMILIO BOLADO, S.L. – AGLOMERADOS DE CANTABRIA, S.A., adjudicataria de las obras correspondientes al proyecto denominado “Mejora de Trazado de la Carretera CA-730, Matamorosa – Arija, P.K. 1,500 AL P.K. 21,300. TRAMO: BOLMIR - ARIJA”, para que en el plazo de quince días fuesen aportadas cuantas alegaciones, pruebas y documentos considerasen pertinentes.

**SEXTO.-** Con fecha 24 de septiembre de 2013, se solicita informe a la Dirección General de Obras Públicas que aporte cuantos datos sirvan a efectos de facilitar la correspondiente resolución administrativa, y en particular, acerca de:

- Si se tiene conocimiento de si se ha procedido a la reparación de los desperfectos que se corresponden con los daños alegados por la reclamante.
- En caso afirmativo, si se tiene conocimiento del momento en que la reparación fue efectuada, y si ésta fue realizada por la empresa contratista, por el reclamante, u otros.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 18 de octubre de 2013, tiene entrada en el registro auxiliar de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda escrito de la parte reclamante, aportando los siguientes documentos requeridos:

- Fotocopia de los DNI de las reclamantes, D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN HOYOS ARNAIZ, y D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN ARNAIZ AGUAYO.
- Copia de la factura de reparación de los daños en el cerramiento, por valor de 732,30 €.
- Ficha de tercero debidamente cumplimentada.

**OCTAVO.-** Con fecha 31 de octubre de 2013, se recibe en el registro auxiliar de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda informe del Servicio de Proyectos y Obras de 25 de octubre de 2013, con el siguiente contenido:

- “En relación al escrito de esa Secretaría General de fecha 24 de septiembre de 2013 la dirección facultativa de la obra informa lo siguiente:*
- *Se ha procedido a la reparación de los desperfectos de los daños alegados por la reclamante.*

VIERNES, 29 DE AGOSTO DE 2014 - BOC NÚM. 166

- *La dirección facultativa no ha tenido conocimiento del momento en el que se ha efectuado la reparación, en todo caso ésta ha sido hecha con posterioridad a la liquidación de la obra.*
- *Según manifiesta la reclamante la reparación ha sido efectuada por unos albañiles, a su costa.*
- *Se adjunta fotografía del estado previo a la reparación y una vez efectuada la misma”.*

**NOVENO.-** El 18 de febrero de 2013 y debido a la imposibilidad de practicar la notificación del traslado de la reclamación de responsabilidad patrimonial a la empresa adjudicataria UTE EMILIO BOLADO, S.L. – AGLOMERADOS CANTABRIA S.A., se envió anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, publicándose el día 4 de marzo de 2013 la *"Resolución por la que se dispone la publicación en el BOC del traslado de la reclamación de responsabilidad patrimonial nº 61/13 RP"*.

Con la misma fecha, y por el mismo motivo, se remitió al Ayuntamiento de Camargo para su publicación en el tablón de edictos el traslado de la reclamación a dicha empresa contratista.

**DÉCIMO.-** El 29 de abril de 2014, se procedió a la apertura del trámite de audiencia, mediante la puesta a disposición del expediente a los interesados en el mismo, quienes podrían examinarlo en la Asesoría Jurídica de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda durante un plazo de 15 días, sin que se hayan formulado alegaciones durante dicho trámite.

**DECIMO PRIMERO.-** El 27 de mayo de 2014 y debido a la imposibilidad de practicar la notificación del trámite de audiencia a la empresa adjudicataria UTE EMILIO BOLADO, S.L. – AGLOMERADOS CANTABRIA S.A., se envió anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, publicándose el día 4 de marzo de 2013 la *"Resolución por la que se dispone la publicación en el BOC de la notificación del trámite de audiencia en el procedimiento de responsabilidad patrimonial nº 61/13 RP"*.

Con la misma fecha, y por el mismo motivo, se remitió al Ayuntamiento de Camargo para su publicación en el tablón de edictos la notificación del trámite de audiencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Con fecha 10 de julio de 2014, se formula propuesta de resolución por el instructor del expediente, favorable a la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, al no existir relación de causalidad entre la Administración y los daños alegados, declarando la responsabilidad imputable a la empresa contratista que ejecutaba las obras junto al inmueble dañado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La pretensión indemnizatoria en el caso de una reclamación de Responsabilidad Patrimonial frente a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se articula al amparo de la Constitución de 1978, que en su artículo 106.2 dispone que: "Los particulares, en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Esta previsión constitucional está desarrollada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

El presunto derecho a la indemnización se fundamenta en que los daños materiales sufridos en la vivienda propiedad de la reclamante lo fueron como consecuencia presuntamente de los trabajos de ejecución del proyecto denominado *"Modificado nº 1 del de Mejora de Trazado de la Carretera CA-730, Matamorosa – Arija, P.K. 1,500 al P.K. 21,300. Tramo: Bolmir – Arija"*.

VIERNES, 29 DE AGOSTO DE 2014 - BOC NÚM. 166

**SEGUNDO.-** La competencia para conocer de este tipo de expedientes corresponde al Consejero de Obras Públicas y Vivienda, en virtud de lo establecido en el artículo 140 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en el artículo 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, cuyas disposiciones han sido respetadas en la tramitación del procedimiento. No obstante, por Resolución de 21 de julio de 2011, el ejercicio de la competencia precitada queda delegada en la Secretaría General de Obras Públicas y Vivienda.

**TERCERO.-** La reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso en tiempo y forma, procediéndose en el momento actual a dictar Propuesta de Resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece lo que sigue:

*"La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación".*

**CUARTO.-** El sistema de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas que prevé el artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978, y que se recoge en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, implanta un sistema de responsabilidad que permite una reparación integral de la lesión causada por la actuación administrativa. No obstante, para determinar la existencia de dicha responsabilidad, es necesario el cumplimiento de una serie de requisitos, tales como, lesión patrimonial consistente en la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto de una persona o grupo de personas; antijuridicidad, es decir, que el lesionado no tenga la obligación jurídica de soportar el daño; e imputabilidad a una Administración Pública.

El primer requisito para que nazca el derecho a la indemnización es que se hubiere producido una lesión en cualquiera de los bienes y derechos, que sea efectiva, evaluable económicamente e individualizada con relación a una persona o un grupo de personas. Así lo establece el artículo 139.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se recoge reiteradamente por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, destacando en este sentido la Sentencia de 31 de octubre de 1994 (RJ 1994\7677, F.J. Tercero), que establece lo siguiente: *"Para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados conforme a dicha normativa, la jurisprudencia ha venido requiriendo que el daño o perjuicio o lesión originados al reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal [Sentencias de 16 mayo 1984 ( RJ 1984\3109 ), 29 enero 1986 ( RJ 1986\1129 ) y 15 junio 1992 ( RJ 1992\4642 ), entre otras muchas]"*.

En consonancia con lo anterior, la Sentencia de 20 de noviembre de 1990 (RJ 1990\9174), dispone:

*"Una Jurisprudencia constante de esta Sala viene estableciendo en aplicación del artículo 106.2 de la Constitución y artículo 40.1 y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que para declarar haber lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, se requiere el cumplido acreditamiento de la realidad de un daño evaluable económicamente cuya imputación individualizada no deba soportar el administrado y una relación de causalidad entre el hecho origen del daño sufrido por el reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos".*

Por lo tanto, la Jurisprudencia, aplicando los principios generales sobre la carga de la prueba, sienta la necesidad de que el reclamante acredite la realidad de los daños. Es necesario la acreditación mediante una prueba suficiente de tales daños, la cual pesa sobre

CVE-2014-12148

VIERNES, 29 DE AGOSTO DE 2014 - BOC NÚM. 166

el solicitante conforme a las reglas que en esta materia se contienen en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a tenor del cual corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.

En el expediente que nos ocupa, la parte reclamante aporta, junto con su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, una serie de documentos tales que acreditan la existencia de daños materiales en el inmueble de su propiedad, tales como presupuesto, factura de reparación y documentación fotográfica que lo acredita, sin que ello presuponga la existencia de responsabilidad de la Administración.

**QUINTO.-** A continuación, es necesario examinar si concurren los requisitos legalmente exigidos para imputar la responsabilidad a la Administración. Así, se exige legalmente que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión. La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1990 establece:

*"Este Tribunal viene declarando con reiteración que la responsabilidad de la Administración exige que se pruebe cumplidamente la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el actuar imputable a la Administración y la lesión sufrida por el particular, relación de causa a efecto entre el funcionamiento de un servicio público y la lesión que ha de producirse sin interferencias externas por parte del particular, solicitante de la indemnización por lesión...."*

La prueba de esa necesaria relación causa – efecto corresponde a la parte que solicita el resarcimiento en calidad de sujeto pasivo titular de los bienes o derechos objeto de la lesión, en tanto que corresponde a la Administración demandada la prueba, en su caso, de la existencia de fuerza mayor y de los hechos impositivos, extintivos o modificatorios de la Responsabilidad Patrimonial.

Por lo tanto, no cabe suponer que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aún cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Así se refleja en sentencias como la de 27 de diciembre de 1999 (RJ 1999\10072), según las cuales, *"es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 (RJ 1995\1981, RJ 1995\4220, RJ 1995\7049 y RJ 1995\9501), 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 (RJ 1996\8074 y RJ 1996\8754), 16 de noviembre de 1998 (RJ 1998\9876), 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 (RJ 1999\3146, RJ 1999\3151 y RJ 1999\3241)".*

**SEXTO.-** En el supuesto de hecho que nos ocupa, si bien es cierto que el daño material producido queda acreditado toda vez que se presenta factura de reparación y documentación fotográfica del mismo, se ha de analizar el requisito de la imputación a la Administración autonómica, como promotora de las obras.

Así, en los informes emitidos por el Servicio de Carreteras Autonómicas, se constata que el cerramiento del inmueble dañado pertenece al ámbito de actuación de las obras adjudicadas a la empresa U.T.E. EMILIO BOLADO S.L. – AGLOMERADOS DE CANTABRIA correspondientes a la obra: *"Modificado nº 1 del de Mejora de Trazado de la Carretera CA-730, Matamorosa – Arija, P.K. 1,500 al P.K. 21,300. Tramo: Bolmir – Arija"*.

El artículo 97 del Real-Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, vigente

VIERNES, 29 DE AGOSTO DE 2014 - BOC NÚM. 166

en el momento de interposición de la reclamación y normativa aplicable al contrato que se ejecutaba cuando sucedieron los hechos, dispone, en su apartado 1, en relación a los daños derivados de la ejecución de un contrato que *"Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato"*. Este precepto en el párrafo 2 recoge el supuesto en que la responsabilidad se atribuye a la Administración: *"Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación"*.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, no se ha acreditado ninguna de las dos circunstancias reguladas en el artículo 97.2 del referido texto legal, la cual permitiría imputar la responsabilidad a la Administración, en el caso de que los daños y perjuicios hubiesen derivado inmediata y directamente de una orden de la Administración al contratista o de un vicio del proyecto elaborado por ésta.

En este sentido se manifiesta la Sentencia de 11 de octubre de 2000, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (RJCA 2000\1837) en su Fundamento de Derecho Tercero:

*"Con arreglo a lo expuesto y como resumen, durante la ejecución del contrato el contratista asume una serie de responsabilidades: por un lado frente a la Administración en caso de incumplimiento, es decir, responde por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato; por otro frente a terceros, debiendo indemnizar a estos por daños en la ejecución del contrato, si bien la Administración responde directamente frente a terceros, a pesar de haberse causado el daño durante la ejecución del contrato, cuando el daño causado se hubiera producido como consecuencia directa e inmediata de una orden de la Administración y cuando el daño deriva de vicios del proyecto. No puede ser irrelevante, a efectos de imputación de responsabilidad, que el contratista, a diferencia de las autoridades y personal al servicio de la Administración, goce de una autonomía de medios y organización para su desarrollo, lo que lleva a la lógica consecuencia de atribuir al mismo el resarcimiento por los daños causados, pues es él y no otro quien controla de forma directa e inmediata el proceso de ejecución. De ahí que, con plena coherencia, se excluya tal responsabilidad cuando en el proceso de ejecución interfiere la propia Administración, bien a través de una orden directa e inmediata, bien a través del vicio del proyecto elaborado por ella misma que se ejecuta"*.

Por otra parte, el informe de la Dirección Facultativa de las obras, sobre este punto, expone lo siguiente:

*"En relación al escrito de esa Secretaría General de fecha 24 de septiembre de 2013 la dirección facultativa de la obra informa lo siguiente:*

- Se ha procedido a la reparación de los desperfectos de los daños alegados por la reclamante.*
- La dirección facultativa no ha tenido conocimiento del momento en el que se ha efectuado la reparación, en todo caso ésta ha sido hecha con posterioridad a la liquidación de la obra.*
- Según manifiesta la reclamante la reparación ha sido efectuada por unos albañiles, a su costa.*
- Se adjunta fotografía del estado previo a la reparación y una vez efectuada la misma"*.

Teniendo en cuenta la ausencia de alegaciones realizadas por la empresa contratante, pero igualmente la comunicación mantenida con la reclamante, y que ha sido acreditada mediante la presentación de los correos electrónicos por parte del departamento jurídico de

VIERNES, 29 DE AGOSTO DE 2014 - BOC NÚM. 166

la empresa contratista, que reconocen implícitamente la causación del daño, así como el propio informe del Servicio de Proyectos y Obras referenciado, puede concluirse que los daños de los que adolece el cerramiento o muro exterior de la vivienda propiedad de la reclamante D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN HOYOS ARNAIZ, pueden tener una relación de causa a efecto con las obras realizadas por la UTE EMILIO BOLADO S.L. – AGLOMERADOS DE CANTABRIA, S.A.

**SÉPTIMO.-** Por otra parte y en cuanto a la relación de causalidad, cabe señalar que será en todo caso la empresa adjudicataria el sujeto responsable de los daños producidos, toda vez que los daños en la vivienda forman parte del ámbito de actuación de las obras realizadas por la U.T.E. EMILIO BOLADO S.L. – AGLOMERADOS DE CANTABRIA, S.A.

Siendo esto así, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Real-Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, normativa aplicable al contrato que se ejecutaba cuando sucedieron los hechos, será responsable la empresa adjudicataria.

El Tribunal Supremo ha dictado numerosas sentencias en relación con la responsabilidad del contratista, destacando la Sentencia de 24 mayo 2007 (RJ 2007\3691), que se expone a continuación:

*"...CUARTO. - El Abogado del Estado en su primer motivo de recurso, alega la vulneración del art. 134 del Reglamento de Contratos del Estado (RCL 1975, 2597) , conviene pues empezar transcribiendo este precepto. Dice así: "Será de cuenta del contratista indemnizar todos los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución de las obras. Cuando tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. También será ésta responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución de las obras. Cuando tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. También será ésta responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de vicios del proyecto. Las reclamaciones de los terceros se presentarán en todo caso en el término de un año ante el órgano de contratación que decidirá en el acuerdo que dicte, oído el contratista, sobre la procedencia de aquéllas, su cuantía y la parte responsable. Contra su acuerdo podrá interponerse recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa".*

*En reiteradas sentencias nos hemos referido a dicho art.134, por todas citaremos la Sentencia de 30 de octubre de 2003 ( Rec. 3315/99 [RJ 2003, 7913] ) que dice:*

*"Como dice la Sentencia de 30 de abril de 2001, Recurso 9396/96 ( RJ 2001, 6852) , esta Sala no desconoce que en la jurisprudencia de este Tribunal Supremo han venido conviviendo dos líneas jurisprudenciales y así lo recuerda la Sentencia de 6 de octubre de 1994 ( RJ 1999, 7399) : "Una tesis que es la de la Sentencia ahora recurrida, ha entendido que el art. 134 habilita al particular lesionado para exigir de la Administración contratante, titular de la obra pública, en régimen objetivo y directo, la indemnización por los daños derivados de la obra en trance de ejecución, realizada a través de contratista interpuesto, debiendo la Administración si se dan los requisitos de responsabilidad abonar la indemnización al dañado sin perjuicio de su derecho de repetición frente al contratista. Ésta es la tesis mantenida por el Consejo de Estado en sus dictámenes de 18 de junio de 1970 y 12 de junio de 1973, y la mantenida, como se ha dicho ya, por la Sentencia ahora recurrida de la Audiencia Nacional, que se remite al dictamen de 18 de*

VIERNES, 29 DE AGOSTO DE 2014 - BOC NÚM. 166

junio de 1970. La segunda tesis es la que interpreta el art. 134 según su literalidad, es decir, como una acción dirigida a obtener un pronunciamiento sobre la responsabilidad en atención al reparto de la carga indemnizatoria en los términos del propio precepto; es decir, que la Administración declarará que la responsabilidad es del contratista, salvo que exista una orden de aquella que haya provocado el daño o salvo que el mismo se refiera a vicios del proyecto. En los demás supuestos la reclamación, dirigida ante el órgano de contratación, será resuelta por la Administración, decidiendo la responsabilidad que debe ser satisfecha por el contratista”, tesis que mantienen también las Sentencias entre otras de 19 de febrero de 2002 ( RJ 2002, 3404) y 11 de julio de 1995 ( RJ 1995, 5632) .

Esta segunda línea jurisprudencial, afirma la Sentencia de 30 de abril de 2001, es la tesis correcta a juicio de nuestra Sala “no sólo porque el texto del artículo 134 citado es clarísimo en su misma redacción literal, pues carece de sentido “pues atenta el principio de economía procesal” que, teniendo como tiene la Administración potestad de interpretar el contrato, y por tanto las incidencias habidas en el mismo, tenga que abrirse una nueva vía administrativa, en su caso procesal, para que el pago se haga efectivo”.

En nuestra Sentencia de 20 de junio de 2006 ( Rec. 1344/2002 [ RJ 2006, 3388] \_ ) con referencia al art.98 de la Ley 13/95 ( RCL 1995, 1485, 1948) de Contratos de las Administraciones Públicas, de contenido en esencia idéntico al art. 134 citado después de decir que tal precepto supone una modulación del régimen general de la responsabilidad patrimonial, señalamos:

“Se desprende del mismo que, frente a la regla general de responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, la responsabilidad de la Administración solo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular de la obra y el fin público que se trata de satisfacer, e incluso en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a ordenes de la Administración o vicios del proyecto elaborado por la misma.

Por otra parte, ello no supone una carga especial para el perjudicado en cuanto a la averiguación del contratista o concesionario, pues el propio precepto señala que basta que el mismo se dirija al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el responsable de los daños, si bien, la consecuencia de todo ello es que la posterior reclamación ha de acomodarse al procedimiento establecido en la legislación aplicable en cada supuesto, sin perjuicio, claro está, de la impugnación ante la misma Administración cuando se discrepe de dicho pronunciamiento.”

En nuestra Sentencia de 24 de abril de 2003 ( Rec. 10935/98 [ RJ 2003, 5409] \_ ) también decimos:

“TERCERO.- Desde luego, entre la actuación administrativa y el daño tiene que haber una relación de causalidad, una conexión de causa y efecto, ya que la Administración sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus propios servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenas a la organización o a la actividad administrativa, pues la responsabilidad de la Administración no puede ser tan amplia que alcance a los daños

CVE-2014-12148

VIERNES, 29 DE AGOSTO DE 2014 - BOC NÚM. 166

*derivados de actos puramente personales de otros sujetos de derecho que no guardan relación alguna con el servicio.*

*Aquí, en el caso que enjuiciamos, como quiera que la responsabilidad que se imputa por la parte recurrente al actuar administrativo, deriva de los daños producidos por un contratista .....lo cierto es que el sujeto responsable del pago de la indemnización reclamada es, en cumplimiento de los preceptos que invoca la sentencia recurrida del entonces aplicable Texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril ( RCL 1965, 771, 1026) y Reglamento General de Contratación de 28 de diciembre de 1967 ( RCL 1968, 209, 483) , es al contratista a quien le incumbe indemnizar todos los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución de la obra, salvo cuando tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración; supuesto que, en atención a los hechos declarados probados en la sentencia impugnada, no concurre en el caso que enjuiciamos; por lo que procede rechazar estos dos motivos de casación."*

La cuestión también ha sido analizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en diversas sentencias, entre ellas, la de 19 de noviembre de 1996 (RJCA 1996\1655):

*"En referencia a la alegación de que la responsabilidad correspondería en todo caso al contratista que tenía contratado el servicio de conservación y mantenimiento del alumbrado público del sector II, esta Sala ya tuvo ocasión de pronunciarse respecto de una cuestión similar en referencia a la figura del concesionario, en Sentencia de 3 abril 1995, señalando con criterio que ahora debemos reiterar que: «En virtud de la existencia de un concesionario gestor de un servicio de titularidad pública, las reglas de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas sufren una alteración importante. Desde un punto de vista material, el criterio es el de la responsabilidad del concesionario salvo que el daño traiga causa en una orden directa de la Administración que aquél debe cumplir, caso en el que procederá la responsabilidad de la Administración titular del Servicio."*

En vista de lo anteriormente referenciado y lo señalado en los antecedentes de hecho, no puede atribuirse a esta Administración la responsabilidad patrimonial de los daños, pues no existe relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y la lesión.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no concurren los requisitos necesarios para la exigencia de responsabilidad a esta Administración, procede la desestimación de la reclamación efectuada por D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN HOYOS ARNAIZ.

A la vista de cuanto antecede, vistos los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho mencionados; la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria; el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial; la propuesta de resolución de la instructora del procedimiento; la normativa citada y demás disposiciones atinentes y de general aplicación,

#### RESUELVO

**PRIMERO.-** Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN HOYOS ARNAIZ.

CVE-2014-12148

VIERNES, 29 DE AGOSTO DE 2014 - BOC NÚM. 166

**SEGUNDO.-** Declarar que la responsabilidad por los daños es imputable a la empresa UTE EMILIO BOLADO, S.L. - AGLOMERADOS DE CANTABRIA, S.A., pues la causación de los daños responde a los trabajos de ejecución realizados por maquinaria de dicha contratista.

En su virtud, la empresa contratista deberá indemnizar en concepto de daños y perjuicios a D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN HOYOS ARNAIZ en la cuantía de SETECIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS (732,30 €), actualizada con la cuantía que corresponda conforme a la variación de precios según sistema IPC, índice general, desde agosto de 2010, mes en que consta la primera reclamación administrativa (a falta de determinar el mes en que se produjo el daño), a la fecha de la resolución finalizadora del procedimiento de responsabilidad patrimonial nº 61/13 RP.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante este órgano en el plazo de un mes o, directamente, recurso contencioso - administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Santander, 24 de julio de 2014.  
EL CONSEJERO DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

P.D. LA SECRETARIA GENERAL,  
(Resolución de 21 de julio de 2011. BOC 04.08.2011)

Fdo.: Marta Velasco Torre.

2014/12148

CVE-2014-12148